

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00031-00.
PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO CALDERON TORRES.
DEMANDADO: IVAN DE JESUS CALDERON TORRES – LADIS CALDERON TORRES – HILDA ROSA CALDERON NORIEGA – JOSEFA ELOISA CALDERON – MILADYS CALDEROS TORRES – KATIA MARIA CALDERON TORRES – PATRICIA CALDERON TORRES – CLARILUZ CALDERON TORRES – JUAN JOSE PINO CALDERON – JORGE LUIS PINO CALDERON.

El señor LUIS SEGUNDO CALDERON TORRES presenta demanda de PETICION DE HERENCIA por medio de apoderada judicial, en contra de; IVAN DE JESUS CALDERON TORRES, LADIS CALDERON TORRES, HILDA ROSA CALDERON NORIEGA, JOSEFA ELOISA CALDERON, MILADYS CALDEROS TORRES, KATIA MARIA CALDERON TORRES, PATRICIA CALDERON TORRES, CLARILUZ CALDERON TORRES, JUAN JOSE PINO CALDERON, JORGE LUIS PINO CALDERON, el despacho mediante auto 05 de marzo de 2023 decidió inadmitir la demanda y se les concedió un término de cinco (5) días para subsanar los errores encontrados.

En consecuencia, se observa que el 13 de marzo de 2023 la parte interesada presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, lo cual realizó dentro del término concedido; manifestando bajo la gravedad de juramento que su poderdante y el suscrito desconocen la dirección física y de correo electrónico del señor IVAN DE JESUS CALDERON TORRES, sin embargo, aporta un abonado telefónico que para esta instancia judicial es difícil acreditar, toda vez que, no aporta ninguna prueba que haya mantenido comunicación con el señor IVAN DE JESUS CALDERON TORRES por medio del abonado telefónico que hace mención.

Por otra parte, se advirtió en el auto que inadmitió la demanda de fecha 05 de marzo 2023, que el registro civil de nacimiento del demandante el señor LUIS SEGUNDO CALDERON TORRES, no registra firma de ninguno de los padres y además la misma persona inscrita figura como declarante, porque en el Registro Civil de nacimiento a través del cual el demandante pretende acreditar el vínculo filial con los causantes, no existe nota marginal alguna al respecto o documento anexo como sentencia o escritura pública acerca de su vínculo filial con el causante, por tanto, se le requirió a la parte interesada para que enmendara tal circunstancia.

Al respecto, el apoderado de la parte interesada solicita se llame a declarar al señor Registrador Municipal De La Paz-Cesar, el señor OSWALD MORALES LOPEZ, para atender la necesidad de confirmar la existencia del Registro Civil De Nacimiento del señor LUIS SEGUNDO CALDERON TORRES; frente a la solicitud realizada, este despacho no la oficiará, en razón a que, la carga procesal recae en cabeza de la parte interesada, quien debe subsanar los defectos señalados mas no del despacho.

Es necesario precisar que, frente a la partida de bautismo omiten los números de identidad de los supuestos padres, lo que impide determinar a esta titular que se tratan de las mismas personas señaladas como causantes dentro de este proceso, sobre todo, teniendo en cuenta que, en el Registro Civil de Defunción y demás documentos aportados a la demanda, el presunto padre del accionante figura como LUIS GREGORIO CALDERON ZEQUEIRA y no LUIS GREGORIO CALDERON y la presunta madre del accionante figura como CLARA DE CALDERON TORRES y no CLARA TORRES como se indica en la partida de bautismo de la Parroquia San

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Francisco De Asís de la Paz-Cesar, que se reitera no justifica de ninguna manera porque el Registro Civil de nacimiento del demandante no figura como declarantes los padres y tampoco posee nota marginal alguna de esa circunstancia en específico.

Así las cosas, este despacho judicial considera que no se ha subsanado lo requerido a la parte interesada, en consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida por el señor LUIS SEGUNDO CALDERON TORRES por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVIESE la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar en turno, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: OFICIESE esta decisión al centro de servicio de los Juzgados Civiles-Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a832bb50ce661d53b17d3bdf875dacec500df51e726ed6a66379298324d5c859

Documento generado en 25/04/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>